

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

REFERENCIA.	SINGULAR
Demandante.	Banco de Occidente.
Demandado.	Apoyos Industriales S.A. Luz Marina de Fátima Villa de Yarce. William Fernando Yarce Maya.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00237 00
Instancia.	Primera
Decisión.	Ordena seguir adelante ejecución.

El Banco de Occidente S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de las sociedades Laborales Medellín S.A., Apoyos Industriales S.A., Sra. Luz Marina de Fátima Villa de Yarce y el Sr. William Fernando Yarce Maya.

En la demanda se afirma la existencia de 2 pagarés, en donde el primero de los allí mencionados, fue firmados por la totalidad de los demandados y el segundo fue suscrito por la señora Luz Marina de Fátima Villa de Yarce y cuya fecha de exigibilidad se hizo notoria cuando no fueron saldados dentro del término pactado.

El Despacho al encontrar ajustada la demanda y los respectivos títulos ejecutivos con la normatividad vigente, libró mandamiento de pago junto con los correspondientes intereses.

El demandante posteriormente solicitó excluir del proceso de la referencia a la sociedad Laborales Medellín S.A; al encontrarse inmersa en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, petición que fue acogida por el Despacho.

Los demandados fueron notificados personalmente y por aviso conforme los artículos 291, 292 y 300 del CGP., y dentro del término de su traslado para contestar y oponerse a la demanda, decidieron guardar absoluto silencio.

Por otro lado, el Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial solicitó su reconocimiento como subrogatoria en forma parcial del crédito con pagare sin número y garantía interna 4923208, hasta por \$145.833.334 según información suministrada por al representante legal del acreedor originario Banco de Occidente, que da cuenta de que el Fondo hizo tal pago el 18 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Da origen a la presente demanda el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos ejecutivos allegados como base de ejecución.

Comoquiera que en el asunto de la referencia no existió una oportuna formulación de excepciones de mérito y además, dentro del mismo se allegan documentos ajustados a los cánones exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 Código General del Proceso, que representan plena prueba contra el accionado, deduciéndose de ellos obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, se procederá conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 440 del CGP., es decir, se dictará auto ordenando a seguir adelante con la ejecución de las sumas pretendidas, con la consecuente condena en costas para la parte accionada.

Ahora examinada la solicitud formulada por quien funge como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, advierte el despacho que a este momento no es posible atenderla, pues si se revisa la información proveniente del acreedor Banco de Occidente quien afirma haber recibido el pago parcial correspondiente a uno de los pagarés, no indica como hizo la imputación de tal pago, si el mismo tuvo destinación inicial para pagar los intereses causados, o solo se imputó al capital adeudado; por tanto se requerirá a la entidad acreedora para que precise tal situación antes de reconocer la subrogación solicitada.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

Primero. Sígase adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de la sociedad **Apoyos Industriales S.A.**, **Sra. Luz Marina de Fátima Villa de Yarce** y el **Sr. William Fernando Yarce Maya** por los siguientes conceptos:

- 1.1. **\$291.666.667** por concepto del capital contenido en el pagaré sin número firmado el día 29 de noviembre de 2016 junto con los **intereses de mora** a la tasa máxima legal desde el **26 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los **intereses remuneratorios** desde el **21 de julio de 2018 hasta el 25 de febrero de 2019** a la tasa del **12.14% E.A.**

Segundo: Sígase adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de la **Sra. Luz Marina de Fátima Villa de Yarce** por los siguientes conceptos:

- 3.1. **\$7.509.662** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número aportado, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el **29 de febrero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- 3.2. **\$139.471** por concepto de **intereses remuneratorios** desde el **17 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019.**

Tercero. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante. Art. 440 del C.G.P.

Cuarto. Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del código general del proceso, en la que la entidad ejecutante deberá tener en cuenta cualquier abono hecho con posterioridad a la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Quinto. Se condena en costas a los demandados Apoyos Industriales S.A., Sra. Luz Marina de Fátima Villa de Yarce y el Sr. William Fernando Yarce Maya y a favor de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Liquídese por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.700.000

Sexto. Previo a aceptar la subrogación solicitada por el Fondo Nacional de Garantías, se requiere al acreedor Banco de Occidente para que certifique como fue imputada la suma recibida de parte del Fondo Nacional de Garantías, si a capital o a intereses.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.